

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencias urbanísticas.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el art. 169 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y que hayan de realizarse en este término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley, en las normas de planeamiento de este Municipio y demás disposiciones generales y particulares que les sean de aplicación.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarias o poseedoras o, en su caso arrendatarias, de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los constructores y los contratistas de obras.

Artículo 4.- bonificaciones.

No se concederá bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 5.- Base Imponible

Se tomará como Base imponible de la tasa el coste real de la obra o construcción.

Artículo 6.- cuota tributaria

1.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

.- licencia de obras: 1,05 %

.- licencia de 1ª ocupación: 0,18 %



2.- La cuota mínima a satisfacer por cualquier licencia urbanística será de 6,00 euros.

Artículo 7.- devengo.

- 1.- Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.
- 2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable; con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición,. Si no fueran autorizables.
- 3.- La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto solicitante, una vez conseguida la licencia. La denunica o desistimiento formulados con anterioridad al otorgamiento o denegación de la licencia, generará la aplicación de la tarifa prevista.
- 4.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8.- Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán previamente en el Registro General de la Corporación la oportuna solicitud, que definirá suficientemente los actos de construcción o edificación, instalación o uso del suelo y del subsuelo que se vayan a realizar, con detalle del presupuesto, mediante el documento oportuno que cuando corresponda será un proyecto técnico visado por el colegio oficial correspondiente.

Si después de formulada la solicitud de licencia de obra se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 9.- Gestión.

Cuando se resuelva sobre la licencia se practicará una liquidación, determinándose la base imponible en función:

- a) Del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía, cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) En función de los módulos señalados en el Anexo de la Ordenanza fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u obras, siempre y cuando no constituya requisito preceptivo el visado del colegio oficial de arquitectos o la base calculada conforme al apartado a) resultare de menor cuantía.



A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la correspondiente comprobación administrativa podrá modificar, en su caso la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en provisional.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.